



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 19 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 126

PROCESO	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	54-518-31-04-001-2022-00133-01
ACCIONANTE	DOENER MELGAREJO PÉREZ Personero Municipal de Bochalema
ACCIONADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y otros

ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación presentada por el MUNICIPIO DE BOCHALEMA, contra el fallo de tutela de fecha 12 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pamplona.

ANTECEDENTES

HECHOS¹.-

El Personero Municipal de Bochalema, Norte de Santander, manifestó que los días 11 de febrero y 17 de junio de 2022 realizó visita a los internos privados de la libertad en la Estación de Policía de Bochalema y encontró a WILKERMAN JESUS BARRIOS MEDINA “*quien ha venido presentando trastornos mentales, hecho que altera la normal convivencia de los detenidos por su condición inestable y agresiva hasta el punto de ser agredido en diferentes ocasiones por los demás y pone en*

¹ Folio 1 y ss Archivo 02DemandaTutelaAnexos expediente electrónico Juzgado Promiscuo Municipal Bochalema link obrante a folio 5 del Expediente de Impugnación.

riesgo su integridad y vida”. Adicionalmente, afirma, en la última visita lo encontró “con un agravante de presentar una enfermedad venérea que podría estar afectando a los demás internos”.

Indicó que el 17 de mayo de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú con función de control de garantías sustituyó la detención privativa de la libertad de WILKERMAN JESUS por medida de seguridad en el Hospital Mental Rudesindo Soto de Cúcuta y a la fecha no ha sido trasladado desde la Estación de Policía de Bochalema.

Adicionalmente manifestó que *“Mediante oficio No. 063132 suscrito por la ST. KAREN JULIANA RODRIGUEZ BUITRAGO, comandante de Estación de Policía Bochalema, señala que el señor JOSE ORLANDO SIERRA SANTANDER, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.479.250, pertenece a la comunidad LGTBIQ, y en visitas realizadas a las instalaciones policiales se ha evidenciado discrepancias por su condición sexual con el resto de internos, comportamientos que ponen en riesgo su integridad y su vida”.*

Manifestó que tanto el Comandante de la Estación de Policía de Bochalema como él han requerido al Director del INPEC Cúcuta para el traslado de los internos mencionados y de la población privada de la libertad en condición de condenados que se encuentran en dicha Estación de Policía y *“no ha sido escuchada”.*

Agregó que en el Comité de Seguimiento a la Población Privada de la Libertad realizado el 24 de junio de 2022 el INPEC indicó que *“no recibían más personas en las instalaciones de la cárcel modelo”.*

Relató que el *“27/06/2022, a eso de las 4 pm los internos privados de la libertad acantonados en la estación de Policía Bochalema, iniciaron una protesta (motín) por cuanto es una constante la alimentación llega tarde, es deficiente, de mala calidad, porciones insuficientes y en ocasiones en mal estado, desorden que trajo consigo daños materiales en las rejas, cielo Razo (sic), quema de colchonetas e intento de fuga, dichos alimentos fueron recibidos por los internos a las 8 pm”*, además, indica que *“Muchos de los retenidos han manifestado encontrarse enfermos, con cuadro gripal, dolor de cabeza, dolor de muelas, dientes y al solicitar el servicio en el puesto*

de salud Municipal, señalan que no existe convenio para la atención por tanto se está vulnerando este derecho fundamental a esta población”.

PETICIONES².-

El Personero Municipal de Bochalema Solicitó:

1.- Se tutele los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida e integridad personal y los derechos de las personas privadas de la libertad, en especial el traslado a un lugar idóneo los señores WILKERMAN JESUS BARRIOS MEDINA quien padece de trastorno mental y el señor JOSE ORLANDO SIERRA SANTANDER por su condición sexual, en relación a los artículos 11, 12, 29, 49 y 51 de la Constitución Política.

2.- Se tutele el derecho fundamental a la vida digna de las personas privadas de la libertad, acantonadas en la estación de Policía de Bochalema con respecto al suministro de los alimentos a tiempo y que cumplan con los estándares de calidad y nutrición necesarios para asegurar la vida y la salud.

3.- Se ordene la suscripción de un convenio con la IPS-CHINACOTA – ALCALDIA MUNICIPAL DE BOCHALEMA E INPEC para la atención médica y odontológica inmediata para los detenidos que requieran el servicio y que se encuentren privados de la libertad en la Estación de Policía Bochalema.

4.- Se ordene el traslado inmediato de todas las personas detenidas en la Estación de Policía Bochalema que tengan sentencia condenatoria a un lugar idóneo para su detención a fin de que se les garantice el derecho a los beneficios de redención de pena por trabajo y estudio.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pamplona el 1 de julio de 2022³ admitió la acción de tutela presentada por el Personero Municipal de Bochalema en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER, COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” y MUNICIPIO DE BOCHALEMA, vinculó al JUZGADO PROMISCO

² Folios 7 y 8 id.

³ Archivo 003AutoAdmiteExpediente primera instancia, link obrante a folio 5 del Expediente de Impugnación.

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE TIBÚ, INPEC CÚCUTA, INPEC REGIONAL ORIENTE, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y HOSPITAL MENTAL RODESINDO SOTO, corrió traslado por el término de dos días para ejercitar el derecho de defensa, tuvo como pruebas los anexos presentados con la acción de tutela y solicitó informe al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIBÚ y al INPEC CÚCUTA.

Con auto de 7 de julio de 2022⁴ vinculó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAMPLONA y el 12 de julio de 2022 decidió la acción constitucional⁵.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

Comandante de Policía Norte de Santander⁶.-

Informó que mediante oficios GS-2022-054484-DENOR del 1 de junio de 2022, GS-2022-058069-DENOR del 9 de junio de 2022, GS-2022-060210-DENOR del 14 de junio de 2022, GS-2022-060321-DENOR del 15 de junio de 2022, GS-2022-060917-DENOR de 16 de junio de 2022, GS-2022-060910-DENOR de 16 de junio de 2022, GS-2022-066086-DENOR de 29 de junio de 2022, GS-2022-054484-DENOR de 21 de junio de 2022, GS-2022-066088-DENOR de 29 de junio de 2022, tanto la Estación de Policía de Bochalema como el Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander han solicitado al Director del Centro Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta y a la Cárcel Distrital de Pamplona la designación de cupos para las personas privadas de la libertad recluidas en la Estación de Policía de Bochalema.

Luego de relacionar algunos artículos de la Ley 65 de 1993 que versan sobre el servicio de sanidad de las personas privadas de la libertad, concluyó que el Departamento de Policía de Norte de Santander y la Estación de Policía de Bochalema no vulneran los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad recluidas en las estaciones de policía *“teniendo en cuenta que se han realizado las acciones correspondientes ante las autoridades responsables”*.

⁴ Archivo 12VinculaciónEPMSCPamplona.

⁵ Archivo 150FalloPrimeraInstancia.

⁶ Archivo 05RtaPolicía.

Solicitó declarar improcedente y archivar la acción de tutela.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)⁷.-

El Coordinador del grupo de acciones constitucionales luego de hacer referencia a normas y jurisprudencia relacionadas con las personas privadas de la libertad, concluyó que la satisfacción de los derechos fundamentales de los internos que se encuentran reclusos en Estaciones y Comandos de Policía no es exclusiva del INPEC sino también de las Alcaldías y Gobernaciones, quienes se encuentran inmersas en la responsabilidad de coordinar el sistema penitenciario y carcelario de la política criminal del Estado.

Solicitó negar las pretensiones respecto del INPEC *“toda vez, que quienes DEBEN atender a la población DETENIDA PREVENTIVAMENTE son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios”*.

Alcaldía Municipal de Bochalema⁸.-

El representante del ente territorial señaló que *“no tiene relación directa con el deber funcional de la Alcaldía Municipal, pues el Municipio de Bochalema parte accionada, nada tiene que ver con los hechos, tal y como se puede analizar del fundamento fáctico que sustenta la acción, en donde por ninguna parte se vislumbra o menciona que la Alcaldía Municipal de Bochalema sea la causante de la presunta violación de derechos que allí se plantea, toda vez que no está dentro de su deber misional o funcional, obligaciones referentes a la custodia de detenidos o algo parecido; además es de cardinal importancia resaltar el hecho que ninguno de los detenidos en la estación de policía de Bochalema, es población carcelaria perteneciente al Municipio de Bochalema”*.

⁷ Archivo 06RtaINPEC.

⁸ Archivo 07RtaAlcaldíaBochalema.

Respecto de las pretensiones, indicó que la Alcaldía *“no tiene competencia para disponer del lugar de reclusión de los detenidos o de su traslado; no tiene conocimiento de qué autoridad y por qué razón se ordenó el traslado de esos detenidos a la estación de policía de municipio; no está dentro de su deber funcional lo concerniente a la custodia de personas sindicadas o condenados en un proceso penal”*.

Frente a la solicitud de convenio entre la IPS Chinácota, Alcaldía Municipal de Bochalema e INPEC, señaló que *“no puede disponer de recursos para atención en salud de una población ajena a las que debe atender dentro del ámbito de sus competencias y funciones”*.

Considera que respecto del municipio de Bochalema deben desestimarse las pretensiones de la acción de tutela por no vulnerar ningún derecho fundamental.

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC⁹.-

La Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad señaló que *“la UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, carece de competencia para tramitar actos administrativos para trasladar y asignar cupos en los establecimientos carcelarios para las personas que están sindicadas o condenadas en Estaciones de Policía a un Establecimiento Carcelario”*.

Luego de hacer referencia a algunas normas legales consideró que *“el traslado de los internos de las Estaciones de Policía a los Establecimientos Carcelarios por orden judicial, corresponde prestarlo al INPEC, ya que una decisión contraria resultaría afectando justamente al particular que ejerce la acción de tutela, pues enfrentaría a la entidad a una orden judicial para cuyo cumplimiento no tiene competencia”*.

Señaló además que *“En relación con la prestación del servicio de salud, una vez los detenidos en las Estaciones de Policía, sean trasladados a un Establecimiento de Reclusión adscrito al INPEC, será cobijado con el plan de salud de los PPL, a cargo de la Fiduciaria Central S.A.”*.

⁹ Archivo 08RtaUSPEC.

Señaló que *“las entidades territoriales tienen múltiples obligaciones con respecto a las personas privadas de la libertad que están bajo su jurisdicción y, de acuerdo con lo establecido en este concepto, estas entidades están llamadas a responder con recursos y con gestión a las necesidades de estas personas privadas de la libertad. Y Debe por parte de la USPEC insistirse en esa obligación ante las autoridades y los propios entes territoriales”*.

Respecto de la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad en estaciones de policía, anotó que *“NO es posible que con cargo a los recursos del FONDO se preste la atención en salud a las personas privadas de la libertad en Estaciones de Policía, como quiera que es fundamental que exista validación efectiva de la existencia de cada PPL en las bases de datos, a fin de mitigar el riesgo de DOBLE PAGO EN SALUD además de las competencias que se establecen para las Entidades Territoriales al respecto de la PPL entre tanto se efectúa la identificación en el SISIPPEC, previa decisión judicial al respecto, conforme a lo preceptuado en la Ley 65 de 1993”*.

Concluyó que dentro de las funciones legales de la USPEC no se contempló la prestación de servicios de salud de los PPL que se encuentre en centros de reclusión transitorios o Estaciones de Policía, como tampoco el traslado a establecimientos a cargo del INPEC, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la USPEC.

INPEC Regional Oriente Bucaramanga¹⁰.-

Señaló que la función de la entidad es *“supervisar el desarrollo de las actividades en materia jurídica, administrativa, financiera, de seguridad, recopilamos datos estadísticos, vigilamos el cumplimiento de planes de acción y riesgo, asesoramos a los directores en la normatividad penitenciaria, pero NO SOMOS OPERATIVOS en cuanto a manejo de cárceles y ppl. Es responsabilidad exclusiva del Director del establecimiento el dar cumplimiento a las ordenes judiciales y ordenar el traslado de los PPL a remisiones judiciales, administrativas o de salud”*.

Revisada la correspondencia no encontró que a dicha entidad se haya presentado petición alguna por el Personero del Municipio de Bochalema.

¹⁰ Archivo 09RtaINPECRegionalOriente.

Consideró que son los entes territoriales quienes tienen la responsabilidad de los detenidos con medida de detención preventiva en Estaciones de Policía y solicitó la desvinculación de la entidad por no vulnerar ningún derecho a los privados de la libertad.

Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta (COCUC)¹¹.-

El Director del Establecimiento señaló que *“el alto índice de hacinamiento y sobrepoblación con el que cuenta actualmente el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, hace evidente el estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario del país, decretado en reiteradas oportunidades por la honorable Corte Constitucional”*.

Informó que *“la situación de ocupación actual del Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta incluye pabellón de reclusión Especial. Que tiene capacidad para albergar 2.651 Personas Privadas de la Libertad (PPL), (604 PPL hombres imputados, 1.671 PPL hombres condenados y 376 PPL mujeres) la ocupación actual es de 3.266 PPL y para el caso particular de PPL hombres imputados la ocupación es de 1093 PPL lo que genera un hacinamiento del 80%, en el sector destinado a albergar a la población sindicada o imputada”*.

Agregó que la recepción de privados de la libertad en calidad de imputados o sindicados se viene autorizando de forma gradual para evitar el colapso del establecimiento.

Indicó que *“consultado el sistema de información SISIPPEC WEB del INPEC, se evidencia que el señor WILKERMAN JESÚS BARRIOS MEDINA Y JOSÉ ORLANDO SIERRA SANTANDER, no se encuentra bajo custodia del INPEC. Y como lo manifiesta en su escrito tutelar se encuentra en la ESTACIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA NORTE DE SANTANDER; atendiendo a lo anterior, son los miembros de esa institución los responsables de garantizarle todos sus derechos fundamentales, seguridad e integridad a los detenidos que se encuentran en los diferentes lugares de detención transitoria”*.

¹¹ Archivo 10RtaINPECCúcuta.

No encontró que el Establecimiento Penitenciario haya incurrido en acción u omisión que genere la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona¹².-

La Directora del Establecimiento penitenciario indicó que la Estación de Policía de Bochalema hizo solicitud de cupo al complejo penitenciario de Cúcuta, además que WILKERMAN JESUS BARRIOS MEDINA, necesita medidas especiales y el EMPSC PAMPLONA no cuenta con médico las 24 horas.

Comandante de Policía de Bochalema, Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, Gobernación de Norte de Santander y Hospital Mental Rodesindo Soto.-

Guardaron silencio.

SENTENCIA IMPUGNADA¹³.-

Mediante fallo de fecha 12 de julio de 2022 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta municipalidad resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana e integridad personal de la PPL WILKERMAN JESUS BARRIOS MEDINA, en consecuencia, dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR al Comandante de Policía del municipio de Bochalema, al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta y al director del Hospital Mental Rodesindo Soto de Cúcuta, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles y de manera coordinada, realicen las actuaciones necesarias que permitan la reseña y trámites pertinentes ante el INPEC y el consecuente traslado e ingreso de la PPL **WILKERMAN JESUS BARRIO MEDINA**, a las instalaciones de dicho centro hospitalario, en virtud de la afectación mental que padece.

TERCERO: ORDENAR al municipio de Bochalema y a la Gobernación de Norte de Santander, para que, durante el tiempo que la PPL **WILKERMAN JESUS BARRIO MEDINA**, permanezca en la Estación de Policía de Bochalema, le suministren la alimentación diaria y permanente con el componente nutricional requerido.

CUARTO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, frente a la PPL **JOSE ORLANDO SIERRA SANTANDER**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹² Archivo 013RespuestaEPMSCPamplona.

¹³ Archivo 015FalloPrimeraInstancia.

QUINTO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, en cuanto a las demás personas privadas de la libertad, que no fueron identificadas ni individualizadas.

SEXTO: DESVINCULAR del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al comandante de Policía de Norte de Santander, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, al Juzgado Promiscuo Municipal con función de garantías de Tibú y al INPEC regional Oriente

Respecto de WILKERMAN JESUS BARRIOS MEDINA consideró que existe vulneración de los derechos fundamentales porque padece una enfermedad mental, además, porque *“la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que: “las estaciones y subestaciones de la Policía Nacional no pueden ser consideradas como lugares idóneos para mantener privadas de la libertad a personas condenadas o procesadas. De conformidad con el artículo 28A de la Ley 65 de 1993, la detención en estos espacios no puede superar las 36 horas. Posteriormente, tanto la detención preventiva en establecimiento de reclusión como la pena privativa de la libertad se deben cumplir en establecimientos penitenciarios y carcelarios”.*

Aclaró que a BARRIOS MEDINA, *“se le sustituyó la privación de libertad provisional en centro carcelario por la internación en hospital mental, lo cual permite afirmar, sin duda alguna, que no necesita cupo intramuros sino su reseña para luego ser trasladado a la entidad de salud, en donde, según la orden judicial, debe permanecer internado.”.* Expresó el A quo que pese a las diferentes solicitudes elevadas tanto por la Estación de Policía de Bochalema como por el Comandante de Policía de Norte de Santander para hacer efectiva la medida de sustitución de la medida de aseguramiento en el Hospital Rudesindo Soto de la ciudad de Cúcuta, no se ha hecho efectiva.

Encontró que es el municipio de Bochalema y la Gobernación de Norte de Santander quienes deben suministrar la alimentación diaria y permanente a WILKERMAN JESUS BARRIOS MEDINA mientras permanezca recluido en la Estación de Policía de Bochalema según lo establecido en la sentencia T- 107 de 2022 de la Corte Constitucional.

Respecto a JOSE ORLANDO SIERRA SANTANDER declaró el hecho superado, por haberse hecho efectivo el traslado al Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Cúcuta durante el trámite de la tutela.

IMPUGNACIÓN¹⁴.-

Fue propuesta solitariamente por la Alcaldía Municipal de Bochalema respecto del numeral tercero de la parte resolutive del fallo de fecha 12 de julio de 2022.

Considera que en la decisión *“no se tuvo en cuenta que la población carcelaria de la que hace parte el accionante, no es población carcelaria que pertenezca al municipio de Bochalema, sino que como la estación de policía de la cual el municipio donó el lote para su construcción es relativamente nueva y presenta espacios en sus instalaciones, viene entonces siendo utilizada por la Policía e INPEC para traer privados de la libertad que nada tiene que ver con el municipio, capturados y procesados en otros municipios”*, situación que trae consecuencias presupuestales no inherentes al deber funcional del municipio.

Reiteró que el municipio de Bochalema para atender su mínima población carcelaria *“desarrolla convenio de cooperación y de ayuda con el Centro Penitenciario de Pamplona, con lo cual da cumplimiento a sus obligaciones funcionales como Municipio establecidas en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 sobre la responsabilidad de los municipios y gobernaciones con los internos de sus respectivas jurisdicciones; pero no lo obliga como se pretende con internos de otras jurisdicciones como lo establece el fallo de tutela en el caso de marras”*.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

¹⁴ Archivo 18ImpugnaciónMunicipioBochalema.

Problema Jurídico. –

Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad que habilitan su procedencia. En caso de ser satisfechos, y atendiendo a que únicamente el MUNICIPIO DE BOCHALEMA impugnó la decisión, el problema jurídico es: ¿Corresponde al MUNICIPIO DE BOCHALEMA suministrar la alimentación diaria al PPL WILKERMAN JESUS BARRIOS MEDINA mientras permanezca privado de la libertad en la Estación de Policía de dicho municipio?

De la acción de tutela. -

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.-

Previo a abordar si existe la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, se examinará si la acción de tutela presentada por el Personero del Municipio de Bochalema en garantía de los derechos fundamentales del PPL WILKERMAN JESUS BARRIOS MEDINA, satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad¹⁵. De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

Legitimación en la Causa. –

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la Acción tenga un *“interés directo y particular”*¹⁶ respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*¹⁷. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular¹⁸.

Por activa, tenemos que la acción de tutela fue interpuesta por el Personero del municipio de Bochalema, quien según el artículo 10 del Decreto 2591 y el numeral 17 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 tiene atribuida la función de *“Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión”*, lo cual hizo por WILKERMAN JESUS BARRIOS MEDINA, quien se encuentra privado de la libertad y para quien reclama la protección de los derechos a la vida, salud, dignidad humana, integridad, igualdad, trabajo y debido proceso, encontrando así acreditada la legitimidad para interponer la acción de tutela.

Por pasiva, están el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, COMANDANTE DE POLICÍA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER, COMANDANTE DE POLICIA DEL MUNICIOIO DE BOCHALEMA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” y MUNICIPIO DE BOCHALEMA, además fueron vinculados por el juzgado de conocimiento, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE FARANTÍAS DE TIBÚ, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, INPEC REGIONAL ORIENTE, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y HOSPITAL MENTAL RODESINDO SOTO, entidades de quienes su presunta omisión en el ámbito de su competencia es el objeto de la acción en estudio.

Conforme a lo analizado se encuentra acreditado este requisito.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T 511 de 2017.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T 176 de 2011.

¹⁸ T - 091 de 2018, *op.cit.*

Inmediatez. –

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*¹⁹.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez²⁰.

Al estudiar el cumplimiento de dicho requisito en el caso *sub júdice*, la Sala lo encuentra acreditado en aplicación al precedente jurisprudencial que sobre el mismo ha establecido la Corte Constitucional²¹, dado que WILKERMAN JESUS BARRIOS MEDINA se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Bochalema desde el 6 de agosto de 2021 por detención ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú con función de control de garantías, y, cabe anotar, pese a que desde el 17 de mayo de 2022 ese Despacho sustituyó la privación de la libertad por medida de aseguramiento en el Hospital mental Rudesindo Soto, la cual no se ha hecho efectiva, presentándose una afectación de derechos fundamentales que se mantiene en el tiempo.

Subsidiariedad. –

En su carácter residual *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos*

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

²⁰ *“(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*. Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

²¹ Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) ***cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual*** (negrilla y cursiva fuera de texto) T-246 de 2015.

fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”²².

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios, a saber, cuando (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, la presunta vulneración de derechos se presenta por la omisión en el traslado de WILKERMAN JESUS BARRIOS MEDINA desde la Estación de Policía de Bochalema (donde se encuentra recluso), al HOSPITAL RUDESINDO SOTO, lugar donde debe permanecer con medida de seguridad, según lo ordenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TIBÚ el 17 de mayo de 2022, decisión que se encuentra en firme por no haberse interpuesto ningún recurso. Sin embargo, no se ha hecho efectivo el traslado, el que además ha sido solicitado en varias oportunidades, tanto por la ESTACIÓN DE POLICÍA DE BOCHALEMA como por el COMANDANTE DE LA POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER, omisión que no cuenta con un medio judicial de defensa idóneo para su cumplimiento.

Adicionalmente, se precisa que las personas privadas de la libertad cuentan con una protección especial dado su estado de sujeción frente al Estado, y en razón a que *"las condiciones en que habita esta población han llevado a que se declare un estado de cosas inconstitucional que requiere la adopción de medidas urgentes, estructurales y continuas para garantizar la protección efectiva de todos sus derechos fundamentales”²³.*

Bajo tales argumentos se entiende satisfecho este requisito.

²²Corte Constitucional, sentencia T-091 de 2018.

²³T-388 de 2013.

Del Derecho y obligación de suministrar alimentación de las personas privadas de la Libertad.-

El precedente jurisprudencial ha establecido que es obligación del Estado proveer la alimentación diaria de la población privada de la libertad *“En cumplimiento del deber de garantía que asume el Estado cuando restringe la libertad de una persona en ejercicio de su poder punitivo, le corresponde velar por la integridad personal de aquella. Para ello le debe suministrar la alimentación adecuada desde el inicio de la restricción de la libertad hasta que la recobre, ya sea que se encuentre como indiciado, en detención preventiva intramural o cumpliendo una condena²⁴”*.

Frente a la responsabilidad de las Alcaldías y Gobernaciones con las personas privadas de la libertad, la Ley 65 de 1993 señala:

ARTÍCULO 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.

Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, **sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.**

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos. Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

²⁴ Corte Constitucional T-107 de 2022.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario²⁵.

Frente al obligado a suministrar alimentos de la población privada de la libertad, la Corte Constitucional señaló:

69.- De acuerdo con los artículos 17 y 21 de la Ley 65 de 1993, les corresponde a los entes territoriales la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente. Sin embargo, el artículo 67 de la Ley 65 de 1993 (modificado a través del Artículo 48 de la Ley 1709 de 2014) dispone que la Uspec tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad. La interpretación de este artículo ha permitido que algunos entes territoriales no asuman la responsabilidad que tienen en cuanto al suministro de alimentación de las personas con medida de aseguramiento de detención preventiva y, particularmente, de aquellas que se encuentran al interior de estaciones de la Policía Nacional.

70.- La interpretación literal de la normatividad expuesta permite establecer que las entidades territoriales son las llamadas a atender a la población bajo detención preventiva. Lo que implica proveer las condiciones adecuadas y los recursos suficientes para garantizar los derechos de las personas detenidas preventivamente.

71.- En el Auto 110 de 2020, esta Corporación dispuso que el componente de alimentación de las personas con medida de aseguramiento de detención preventiva que se encuentran en establecimientos de reclusión o en centros de detención transitoria les corresponde a los entes territoriales. Dichos entes deben suministrar la alimentación diaria y permanente con el componente nutricional requerido según los estándares aplicados por la Uspec. Esa entidad deberá facilitar la información necesaria para dar cumplimiento a esta orden. En dicho auto se dispuso extender con efectos *inter comunis* las medidas provisionales ordenadas en la providencia “a todas las personas que se encuentren privadas de la libertad en cualquier centro de detención transitoria del país o que, en el futuro, sean trasladadas a uno, con independencia de que presenten una acción de tutela o no²⁶.

²⁵ Negrilla fuera de texto.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-107 de 2022. Negrilla fuera de texto.

Caso Concreto. –

La impugnación planteada por el Municipio de Bochalema se centró exclusivamente en el numeral tercero del fallo proferido por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA el 12 de julio de 2022, el que dispuso:

TERCERO: ORDENAR al municipio de Bochalema y a la Gobernación de Norte de Santander, para que durante el tiempo que la PPL WILKERMAN JESUS BARRIO MEDINA permanezca en la Estación de Policía de Bochalema, le suministren la alimentación diaria y permanente con el componente nutricional requerido.

Considera el Impugnante que la decisión *“impone una carga presupuesta”* de *“población carcelaria de la que hace parte el accionante, no es población carcelaria que pertenezca al municipio de Bochalema”*.

Además, señaló que el municipio para atender a su población carcelaria *“desarrolla convenio de cooperación y de ayuda con el Centro Penitenciario de Pamplona, con lo cual da cumplimiento a sus obligaciones funcionales como Municipio establecidas en el artículo 17 de la ley 65 de 1993 sobre la responsabilidad de los municipios y gobernaciones con los internos de sus respectivas jurisdicciones”*.

Se precisa que en el caso en particular el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander el 6 de agosto de 2021 impuso medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad a WILKERMAN JESUS BARRIOS MEDINA²⁷, medida que fue sustituida por medida de aseguramiento en el Hospital Mental Rodesindo Soto de la ciudad de Cúcuta el 17 de mayo de 2022²⁸, atendiendo tales órdenes y según los supuestos fácticos y el caudal probatorio BARRIOS MEDINA se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía del Municipio de Bochalema.

Bajo tal panorama, sin ser ajenos a la demora en que incurre el INPEC en realizar el traslado de WILKERMAN JESUS BARRIOS MEDINA para cumplir la medida de seguridad en el Hospital Rudesindo Soto de la ciudad de Cúcuta, y dando aplicación al precedente jurisprudencial anotado, es preciso indicar que es obligación de los entes territoriales (Gobernaciones y Municipios), suministrar la alimentación de las

²⁷ Folio 59 Archivo 05RtaPolicía Cuaderno Primera instancia.

²⁸ Folio 54.

personas privadas de la libertad que se encuentren en las Estaciones de Policía de los municipios, independiente de si son o no residentes de dichas localidades, pues tal distinción no está contemplada por la Ley.

En consecuencia, al estar WILKERMAN JESUS BARRIOS MEDINA en detención preventiva en la Estación de Policía de Bochalema, corresponde tanto a la Gobernación de Norte de Santander como al Municipio de Bochalema la responsabilidad del suministro alimentario por encontrarse privado de la libertad en este municipio, razón por la que se confirmará la decisión de primera instancia.

Finalmente, conviene recordar al Comandante de Policía del municipio de Bochalema, al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta y al director del Hospital Mental Rodesindo Soto de Cúcuta, a quienes la primera instancia ordenó que *“dentro del término de cinco (5) días hábiles y de manera coordinada, realicen las actuaciones necesarias que permitan la reseña y trámites pertinentes ante el INPEC y el consecuente traslado e ingreso de la PPL **WILKERMAN JESUS BARRIO MEDINA**, a las instalaciones de dicho centro hospitalario, en virtud de la afectación mental que padece”*, que la apelación del fallo de tutela se da en el efecto devolutivo, por lo que, aún recurrido su cumplimiento es obligatorio²⁹.

Así, de persistir el incumplimiento a las órdenes emitidas por el *A quo*, las autoridades contumaces podrían hacerse acreedoras a las sanciones señaladas para el caso por el Decreto 2591 de 1991³⁰.

En consideración a lo anterior, se les instará a que de manera **inmediata** realicen las actuaciones necesarias para concretar el traslado de WILKERMAN JESUS BARRIOS MEDINA al Hospital Mental Rudesindo Soto en cumplimiento de la

²⁹“La apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia. Si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar”. Corte Constitucional, sentencia T-068 de 1995.

³⁰ “ARTICULO 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (...)”

ARTICULO 53.- Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.

medida de seguridad impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tibú.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral tercero de la sentencia de fecha 12 de julio de 2022 proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: INSTAR al Comandante de Policía del municipio de Bochalema, al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta y al director del Hospital Mental Rodesindo Soto de Cúcuta al cumplimiento **inmediato** de la orden emitida en el numeral segundo de la sentencia de tutela proferida el 12 de julio de 2022 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual del día 19 de agosto de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado
(En permiso)

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b766f64a3ed324b1d2bb7b27025ab1359c86696840ecaeb92769c1a635671f0c**
Documento generado en 19/08/2022 11:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>